

Mecanismos jurídicos para reducir el nivel de incumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Perú

Legal mechanisms to reduce the level of non-compliance with judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights against Peru

Gabriella Quiñones Montaño¹

Autora:

¹Abogada por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Lambayeque, Perú. Egresada de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Trujillo, La Libertad, Perú. Especialista Judicial en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. gabriella199721@gmail.com <https://orcid.org/0009-0002-3822-773X>

Recibido: 30/09/2025

Aprobado: 05/12/2025

Publicación online: 30/12/2025

Cómo citar/ how to cite:

Quiñones Montaño, G. (2025). Mecanismos jurídicos para reducir el nivel de incumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Perú. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 119-141. <https://doi.org/10.61542/rjch.171>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 Gabriella Quiñones Montaño

RESUMEN

El cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación internacional vinculante para el Perú en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, la normativa vigente presenta limitaciones que afectan su eficacia, así pues, la regulación consagrada al respecto en el Nuevo Código Procesal Constitucional presenta aspectos problemáticos, asimismo, la Ley N.º 27775 no regula mecanismos idóneos, siendo que además no se encuentra debidamente articulada con el Reglamento del Decreto Legislativo 1326. En ese contexto, la presente investigación de enfoque cualitativo, bajo una revisión crítica de la jurisprudencia, legislación nacional e internacional, permitió corroborar que el problema radica en la imposibilidad de operar un sistema de ejecución que carece de reglas precisas, legitimación activa definida y supervisión jurisdiccional efectiva. Por ello, se propone modificar la normativa precitada, a fin de establecer un procedimiento efectivo de ejecución y mayor coherencia normativa, lo que otorgará seguridad jurídica, jerarquía normativa y fuerza vinculante a las decisiones de la Corte IDH dentro del ordenamiento nacional.

Palabras clave: Derechos Humanos; Corte Interamericana; Ejecución de sentencias; Normativa nacional; Política Pública.

ABSTRACT

Compliance with judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights is a binding international obligation for Peru under the American Convention on Human Rights. However, current regulations have limitations that affect their effectiveness. The provisions enshrined in the New Constitutional Procedural Code present problematic aspects, and Law No. 27775 does not regulate suitable mechanisms, nor is it properly coordinated with the Regulations of Legislative Decree 1326. In this context, this qualitative research, based on a critical review of case law and national and international legislation, confirmed that the problem lies in the impossibility of operating an enforcement system that lacks precise rules, defined standing, and effective judicial oversight. Therefore, it is proposed to amend the aforementioned regulations in order to establish an effective enforcement procedure and greater regulatory consistency, which will provide legal certainty, regulatory hierarchy, and binding force to the decisions of the Inter-American Court of Human Rights within the national legal system.

Keywords: Human Rights; Inter-American Court; Enforcement of Judgments; National Legislation; Public Policy.

Introducción

El cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) constituye una obligación internacional vinculante para el Estado peruano en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969). Sin embargo, a pesar de que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la primacía de los tratados internacionales, los mecanismos normativos e institucionales disponibles presentan vacíos que afectan la eficacia de estas decisiones. Así pues, lo regulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional respecto a la ejecución de sentencias internacionales presenta aspectos problemáticos, asimismo, la Ley N.º 27775, encargada de regular el procedimiento de cumplimiento de sentencias internacionales, carece de disposiciones jurisdiccionales idóneas, lo que genera demoras e incumplimientos parciales que derivan en responsabilidad internacional (Martínez, 2020); siendo que además no se encuentra debidamente articulada con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326 que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la procuraduría general del estado.

Principalmente, la dificultad se centra en la ausencia de un marco procesal especializado articulado que asegure la efectiva ejecución de las sentencias interamericanas en sede interna, siendo que esta problemática muestra una brecha en nuestra legislación nacional que debilita la seguridad jurídica y a su vez limita que el estado peruano se consolide como un estado de derecho. Así pues, la falta de articulación normativa y la escasa cultura de cumplimiento de fallos internacionales genera un escenario de vulnerabilidad frente a los compromisos asumidos internacionalmente (Cárdenas, 2025).

Ante lo expuesto, la presente investigación propone tres medidas legislativas complementarias entre sí; en un primer término, conviene realizar la modificatoria del artículo 123 referido a la ejecución de resoluciones internacionales regulado en el nuevo Código Procesal Constitucional; en segundo lugar, se estima necesario modificar también la Ley N.º 27775, ello con la finalidad de orientarla a reforzar las obligaciones de las entidades del estado e incorporar mecanismos jurisdiccionales eficaces de ejecución; y en tercer lugar, resulta pertinente la derogatoria de los numerales 61.1 al 61.5 del artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326 que regulan la ejecución y cumplimiento de las sentencias supranacionales, ello a fin de articular la normativa peruana de forma coherente, otorgando así seguridad jurídica, jerarquía normativa y fuerza vinculante a las decisiones de la Corte IDH en el ordenamiento interno.

La contribución central de este estudio está en el planteamiento de realizar modificaciones necesarias a la normativa peruana vigente, lo que permitiría subsanar las carencias del marco normativo y las dificultades institucionales que actualmente condicionan el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. La propuesta busca cerrar los vacíos legales que han limitado la ejecución efectiva de estas decisiones y, a la vez, fortalecer la respuesta del Estado frente a sus obligaciones internacionales. Con ello, se pretende avanzar hacia un sistema que garantice la protección de las personas afectadas y reducir la posibilidad de nuevos incumplimientos, en línea con los principios del Estado constitucional de derecho.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo con un diseño de carácter exploratorio y descriptivo. Se aplicaron técnicas de análisis documental y revisión crítica de jurisprudencia, legislación nacional e internacional, así como informes de la Defensoría del Pueblo, la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La muestra documental incluyó: Sentencias emblemáticas de la Corte IDH contra el Perú; Normas nacionales como el Nuevo Código Procesal Constitucional, la Ley N.º 27775 sobre ejecución de sentencias supranacionales, y otras disposiciones complementarias tales como el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326; asimismo, literatura académica especializada en derechos humanos, derecho procesal constitucional e implementación de decisiones internacionales.

El análisis se estructuró en dos fases interrelacionadas, primero se identificaron los vacíos normativos e institucionales a partir del contexto actual de ejecución de sentencias y del examen de la normativa peruana vigente; luego se elaboraron propuestas normativas y procesales, tales como la modificatoria de artículo 123 del nuevo Código Procesal Constitucional y de la Ley N.º 27775, así como la derogatoria de los numerales 61.1 al 61.5 del artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326; siendo que las referidas fases dieron origen a los apartados desglosados a continuación, que abarcan la dimensión jurídica e institucional del problema analizado.

Resultados

1. Contexto actual de la ejecución de sentencias internacionales

El estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por parte del Perú revela un panorama preocupante que refleja la fragilidad institucional frente a los compromisos internacionales. A la fecha, de los cincuenta y seis casos en los que el Estado peruano ha sido condenado, únicamente tres han sido archivados por cumplimiento total, mientras que los cincuenta y tres restantes se encuentran: abiertos bajo supervisión, en distintas etapas de cumplimiento parcial, demoras injustificadas o franco incumplimiento. Estos datos, provenientes de los informes oficiales de supervisión de la Corte IDH, confirman que el Perú presenta un nivel de incumplimiento persistentemente alto, lo que tiene consecuencias directas en el goce efectivo de los derechos humanos de las personas y en la legitimidad del sistema interamericano.

La situación no solo refleja una deuda pendiente con las víctimas, quienes continúan esperando medidas de reparación integrales, ya sea indemnización, medidas de no repetición o reconocimiento de responsabilidad estatal, sino que también afecta la confianza de la ciudadanía en las instituciones nacionales, pues, cuando el Estado aplaza el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH, se envía un mensaje contradictorio respecto a su compromiso con el Estado de derecho y se perpetúa la percepción de impunidad frente a violaciones graves.

Las causas del referido incumplimiento son diversas y se encuentran relacionadas; en el plano normativo, no existe un procedimiento específico y articulado que asegura la ejecución efectiva e inmediata de las sentencias internacionales; en el plano institucional, existe una dispersión notoria de las competencias entre las entidades del estado, lo que acarrea demoras burocráticas, coordinación deficiente, y duplicidad de funciones; en el plano político, algunos sectores formulan resistencia a reparaciones estructurales, tales como sanciones significativas, modificaciones legislativas, o reformas en las fuerzas armadas, siendo que ello ha limitado la implementación oportuna de las medidas ordenadas por la Corte IDH.

Las consecuencias del escenario descrito son graves, pues, en términos de derechos humanos, el incumplimiento de las sentencias acarrea que las víctimas no puedan acceder de forma plena a la reparación correspondiente, y por ende a la justicia, lo que no solo vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrada en nuestra normativa nacional, sino que también revictimiza a quienes ya han sufrido graves violaciones a sus derechos humanos; por otro lado, en lo que respecta al ámbito institucional, debilita la credibilidad de nuestro

sistema de justicia y del aparato estatal en su conjunto, pues, resultan incapaces de garantizar el respeto a los compromisos internacionales asumidos; finalmente, en términos institucionales, coloca a nuestro país bajo constante supervisión, cuestionamiento y escrutinio, lo que no solo puede implicar consecuencias económicas, políticas y diplomáticas, sino que también daña nuestra imagen como nación.

Por lo expuesto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2023 a través de su documento titulado Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos ha invitado al estado peruano a garantizar la existencia de instrumentos adecuados para monitorear las acciones en los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial; asimismo, la Comisión ha identificado que la fragmentación de competencias derivada de la división de poderes limita el cumplimiento de las recomendaciones internacionales, por lo que señala que los estados miembros de la OEA que cuenten con alguna estructura estatal para el desarrollo de actividades de seguimiento y reporte deben fortalecer y ajustar tales estructuras para que éstas transiten hacia un modelo más robusto e integral que adapte su naturaleza a la de un mecanismo nacional de implementación de decisiones internacionales. Aunado a ello se aludió a la necesidad de incorporar en los procesos una visión integral que asegure una adecuada interlocución entre las diversas autoridades del estado, promulgando para ello los marcos jurídicos que resulten claros y certeros respecto a la estructura, funciones y competencias al implementar las decisiones internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

De manera sucinta, los principales hallazgos identificados en esta sección se presentan en la tabla 1:

Tabla 1

Dimensiones y efectos del incumplimiento de sentencias de la Corte IDH en el Perú

| Dimensión analizada | Descripción del hallazgo principal | Efecto observado |
|-----------------------------|---|---|
| Cumplimiento general | De cincuenta y seis sentencias contra el Perú, solo tres se encuentran archivadas por cumplimiento total. | Nivel de ejecución muy bajo. |
| Normativa | Falta de un procedimiento específico para hacer cumplir las sentencias internacionales. | Limitación de la tutela judicial efectiva. |
| Institucional | Dispersión de competencias y demoras en la coordinación interinstitucional. | Ineficacia administrativa. |
| Política | Resistencia a implementar medidas de reforma estructural. | Retraso en el cumplimiento de las obligaciones internacionales. |
| Impacto general | Las víctimas no logran acceder a reparaciones plenas ni justicia oportuna. | Pérdida de confianza institucional. |

Nota. Elaboración propia con base en informes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, 2024), Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH, 2025) y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023).

Como se observa, las causas del incumplimiento no son únicas, sino que abarcan deficiencias normativas e institucionales, aunadas a factores políticos que reducen la eficacia de las reparaciones ordenadas.

2. Marco normativo peruano vigente sobre ejecución de sentencias internacionales

2.1. Constitución Política del Perú

La normativa constitucional peruana establece taxativamente la obligatoriedad de las decisiones emitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello mediante el artículo 205 de la Constitución Política de 1993, pues, mediante dicho articulado el Perú acepta la competencia contenciosa de la Corte IDH, lo que implica que sus sentencias vinculan al estado en su conjunto y generan también obligaciones jurídicas. Así pues, este reconocimiento constitucional es preciso en cuanto al deber del estado de acatar los fallos internacionales, sin embargo, no establece, como es natural en un texto constitucional, los procedimientos específicos que deben seguirse para asegurar su cumplimiento interno.

El diseño constitucional descrito atribuye al legislador y al Poder Judicial la tarea de implementar los mecanismos internos pertinentes para que las reparaciones ordenadas por la Corte IDH sean ejecutables en la práctica. Así pues, elementos como la asignación presupuestaria, designación de órganos encargados de coordinar la ejecución, o plazos, corresponde al nivel legal y reglamentario, siendo que su deficiencia no es atribuible al texto constitucional, sino a la normativa de desarrollo.

En consecuencia, el problema actual respecto al índice de incumplimiento de las sentencias interamericanas no radica en una insuficiencia de la constitución peruana, sino en la falta de una coherente articulación entre las normas que tienen la función de operativizarla, así pues, si bien el artículo 205 estipula contundentemente que las decisiones de la Corte IDH deben cumplirse, su eficacia está condicionada a la existencia de un marco normativo secundario idóneo, coordinado y técnicamente diseñado para garantizar la ejecución de las sentencias internacionales. Por tanto, la necesidad de las reformas legislativas planteada en la presente investigación surge precisamente de esa brecha entre el mandato constitucional y los mecanismos prácticos para su cumplimiento.

2.2. Nuevo Código Procesal Constitucional

Conviene señalar en primer término que una norma reglamentaria es aquel ordenamiento jurídico que precisa, desarrolla y sanciona varios o un precepto de la Constitución Política, ello a fin de lograr en la práctica conceptos o construir los medios necesarios para su aplicación práctica. Así entonces, tratándose de un derecho, la reglamentación se orienta a la forma en la que debe ejercerse; en el caso peruano, de acuerdo a nuestra constitución política vigente, corresponde al presidente del país la potestad de reglamentar las leyes.

En dicho contexto, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) aprobado mediante Ley N.º 30307 (Congreso de la República del Perú, 2021), es la normativa que reglamenta el artículo 200 de nuestra carta magna, ello en su Título VIII en los artículos 122, 123 y 124, siendo que, para los fines de la presente investigación, analizaremos el artículo 123 referido a la ejecución de resoluciones, mismo que taxativamente establece:

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al presidente del Poder Judicial, quien, a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. (NCPCo, art. 123)

Al respecto, como primera dificultad del artículo materia de análisis tenemos que se limita a describir un circuito de comunicación sin ahondar en qué consiste la ejecución que debe efectuar el juez competente, ello en tanto que presupone la existencia de una norma ad hoc que regula un procedimiento específico, por lo que remite de forma genérica a “las leyes que regulan en procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales”, siendo que en la normativa peruana vigente solo existe la Ley N.º 27775 cuyo diseño es administrativo y no jurisdiccional, siendo que además presenta antinomias con los decretos legislativos que regulan de forma complementaria la materia, lo que analizaremos posteriormente. Así pues, la remisión efectuada por el artículo 123 no reglamenta idóneamente el artículo 205 de la constitución política del Perú, sino que, dada la situación actual de las normas de la materia, produce una laguna jurídica que afecta directamente la eficacia del fallo internacional, pues deja al juez competente sin las herramientas necesarias para impulsar el cumplimiento de las decisiones internacionales.

Por otro lado, el artículo analizado no realiza referencia alguna a quien posee legitimación para activar la fase de ejecución, pues, presupone que el juez actuara automáticamente al recibir la comunicación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, no contempla la posibilidad de que las víctimas o sus representantes sean quienes soliciten actuaciones complementarias, cuestionen demoras, pidan la adopción de medidas coercitivas o incluso exijan la supervisión judicial frente a un incumplimiento reiterado, al respecto, en otros países de la región tales como Colombia o Argentina, son dichos mecanismos vinculados a la activación procesal los que han llevado transformar reparaciones internacionales en obligaciones efectivamente cumplidas, por lo que, la ausencia del componente referido en nuestro artículo 123 refleja una clara visión restrictiva de la ejecución de las sentencias, lo que ocasiona que las personas afectadas no tengan un rol claro dentro del proceso.

Finalmente, la normativa señalada tampoco establece plazos ni responsabilidades específicas para el poder judicial en lo que respecta al seguimiento, ello aun cuando la ejecución de las sentencias de la Corte IDH no se agota en la mera remisión de la decisión al juez competente, sino que implica principalmente supervisión, requerimientos sucesivos, coordinación interinstitucional e incluso adopción de medidas urgentes a fin de priorizar que las reparaciones ordenadas no queden sin efecto, sin embargo, el artículo 123 omite esta dimensión, siendo que su redacción constituye una estructura meramente declarativa, que si bien resulta suficiente para reconocer la fuerza vinculante del sistema interamericano, resulta insuficiente para garantizar resultados concretos. Así pues, estas impresiones resultan realmente problemáticas en nuestro país, por lo que la CIDH ha referido en su informe emitido en el año 2023 las graves deficiencias de coordinación estatal y monitorio en nuestro país, lo que conlleva a un incumplimiento prolongado.

2.3. Ley n.º 27775: Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales

La Ley N.º 27775, publicada con el fin de regular el procedimiento especial de ejecución de sentencias internacionales, si bien constituye un avance en medida que reconoce la obligatoriedad de cumplir con lo dispuesto por organismos internacionales de derechos humanos, no resulta idónea, pues, al analizar su contenido y aplicación práctica, se aprecia que presenta significativos vacíos que limitan su eficacia (Congreso de la República del Perú, 2002).

Así pues, la mencionada ley, regula aspectos meramente administrativos, estipulando solo responsabilidades genéricas para el Poder Ejecutivo; por otro lado, no instituye un procedimiento jurisdiccional

específico que permita ejecutar coercitivamente las sentencias internacionales, lo que conlleva que, en la práctica, su cumplimiento dependa meramente de la voluntad política de las entidades estatales involucradas y no de un mandato judicial firme que genere la obligatoriedad de acatar y cumplir la decisión.

En un segundo término, la norma analizada no prevé sanciones efectivas ante un eventual incumplimiento, pues, no alude a la responsabilidad específica de las autoridades estatales, ni establece consecuencias jurídicas específicas tales como sanciones de carácter penal, civil, o administrativo, lo que ha generado un escenario de impunidad, en el cual la inobservancia de los fallos internacionales no acarrea consecuencias directas para los funcionarios responsables.

En tercer lugar, la ley no prevé mecanismos de participación de las víctimas en el procedimiento de ejecución; esta omisión es especialmente grave, ya que los afectados no cuentan con herramientas legales suficientes para exigir activamente la implementación de las medidas dispuestas a su favor, quedando en una posición de dependencia respecto de la burocracia estatal.

Por otro lado, la ley no articula de manera adecuada la coordinación interinstitucional, siendo ello trascendental en vista de los casos en que las sentencias implican reformas legislativas o medidas estructurales, por lo que la norma resulta insuficiente para garantizar que los poderes del Estado actúen de manera coordinada y vinculante.

Aunado a lo expuesto, conforme se hizo notar en el auto del Tribunal Constitucional (2025), la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la Consulta Jurídica 02-2018-JUS/DGDNCR, el 16 de enero de 2017, que concluyó que los artículos 2, literales b, c y d, 7 y 8 de la Ley 27775 se encuentran derogados de forma tácita por incompatibilidad con el artículo 22, inciso 6, del Decreto Legislativo 1068 (actualmente derogado y sustituido por el Decreto Legislativo N.º 1326), conclusión que comparte el Tribunal Constitucional (2020) mediante Sentencia de fecha 5 de mayo, recaída en el expediente 0004-2016-CC/TC, lo que conlleva a que la ley especial de la materia pierda varias de sus disposiciones operativas esenciales, quedando subsistentes únicamente fragmentos normativos inconexos que no permiten tener un camino claro en la ejecución sin tener que remitirnos a otra normativa complementaria.

Lo expuesto genera varios problemas, pues, se mantiene vigente una ley formal pero cuyo contenido se encuentra parcialmente desactivado, lo que conlleva a una suerte de inseguridad jurídica para las entidades que deben ejecutar las decisiones de la Corte IDH; por otro lado, la derogación tácita referida no fue acompañada de una reasignación expresa de competencias ni de un procedimiento sustitutivo dentro de la misma normativa, sino que, se generó un régimen híbrido en el que la ley 27775 aún continua siendo, en teoría, el marco legal de referencia en la materia, pero en la realidad dependen de normas posteriores tales como el Decreto Legislativo N.º 1326 que no fue diseñado para reemplazar su estructura, como analizaremos más adelante.

En suma, la derogación tácita efectuada identificada por el MINJUSDH no solo fragmenta el esquema de cumplimiento, sino que evidencia la urgencia de una reforma normativa, pues, mantener la Ley especial de la materia en su estado actual contribuye ciertamente a perpetuar la dispersión normativa que la misma Corte IDH ha señalado como uno de los principales obstáculos que tiene el Perú para el cumplimiento efectivo de sus decisiones.

A continuación, se resumen los principales vacíos identificados en la aplicación de la Ley N.º 27775:

Tabla 2

Principales vacíos en la Ley N.º 27775

| Aspecto | Vacío identificado | Efecto |
|-----------------|--|--------------------------------------|
| Procedimiento | Regula solo temas administrativos. | No asegura ejecución judicial. |
| Sanciones | No fija responsabilidades por incumplimiento. | Favorece la impunidad. |
| Víctimas | No contempla su participación en la ejecución. | Limita el acceso a la reparación. |
| Coordinación | Falta articulación entre poderes del Estado. | Medidas se aplican de forma aislada. |
| Alcance general | Reconoce obligatoriedad, pero sin mecanismos eficaces. | Cumplimiento parcial y lento. |

Nota. Elaboración propia con base en la Ley N.º 27775 y reportes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023).

Los resultados evidencian que la Ley N.º 27775, aunque reconoce la obligación del Estado de acatar los fallos internacionales, dadas las derogatorias de sus artículos operativos se limita a un enfoque administrativo sin respaldo judicial efectivo, por lo que, la ausencia de sanciones y la exclusión de las víctimas en la etapa de ejecución reducen su impacto. Además, la escasa coordinación entre las instituciones impide aplicar las medidas de manera completa, lo que mantiene un marco normativo débil frente a las obligaciones internacionales asumidas por el Perú.

2.4. Normativa complementaria: Ley N.º 30137, Decreto Legislativo N.º 1068 y Decreto Legislativo N.º 1326

Respecto a las normas complementarias en la materia, tenemos que se han promulgado disposiciones legales tales como el Decreto Legislativo N.º 1068 en el año 2008 y su Reglamento, en la actualidad derogadas, y el Decreto Legislativo N.º 1326 en el año 2017 y su Reglamento en vigencia desde el mes de noviembre del año 2019, ambas sobre la defensa jurídica del estado.

Para los fines de la presente investigación analizaremos el articulado referente a la ejecución de sentencias internacionales, así pues, la Presidencia de la República del Perú (2008), con el Decreto Legislativo 1068 se dispuso que, el sujeto pasivo obligado al pago de las indemnizaciones ordenadas al estado peruano mediante sentencia internacional es la entidad o entidades que generaron el acto violatorio de derechos humanos, además, estipuló que el consejo de Defensa Jurídica del estado debe adoptar la decisión respecto de las entidades que son responsables del cumplimiento *"previo estudio de la sentencia"*, lo que conlleva a desconocer que las sentencias de la Corte IDH no requieren de reconocimiento ni examen de revisión previo alguno, como lo señala la normativa procesal constitucional antes estudiada.

Lo expuesto conllevó a que se dispusiera la suspensión temporal del pago de las sentencias emitidas por tribunales internacionales hasta que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria emita pronunciamiento respecto a la posibilidad de una antonimia normativa entre la Ley 27775 y el Decreto Legislativo

1068, ello respecto al órgano que es el responsable de cumplir con lo dispuesto por la Corte IDH sobre reparaciones de carácter pecuniario, lo que se realizó mediante la Consulta Jurídica N.º 02-2018-JUS/DGDNCR.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2025), refirió que el inciso 6 del artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1068 derogó tácitamente el procedimiento en el artículo 2.b de la Ley 27775, ello respecto al obligado a cumplir con las decisiones emitidas por la Corte IDH, siendo que además, con ello se desconoció algún plazo para ejecutar el cumplimiento de las sentencias interamericanas, reduciendo esta obligación solamente a la elaboración de un plan anual de cumplimiento a cargo de aquella entidad que debe asumir ejecución, siendo que los procuradores públicos solo están obligados a promover el cumplimiento realizando las coordinaciones necesarias, siendo las entidades la que asumen el pago con sus recursos presupuestales.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N.º 1326 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N.º 018-2019-JUS (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019) estableció un procedimiento nuevo referido al pago de las reparaciones pecuniarias, este inicia determinado las entidades responsables de cumplir con las medidas por acuerdo vinculante del Consejo Directivo de la Procuraduría General, ello en vista de su falta de determinación mediante la sentencia emitida por la Corte IDH, y en aras de establecer las previsiones presupuestarias pertinentes a cargo de las entidades responsables, texto que se encuentra regulado en el artículo 61 del reglamento antes referido. Sin embargo, resulta cuestionable lo normado pues, a la CIDR no le corresponde el determinar que entidades son las responsables, pues, ello implicaría tácitamente darle al referido organismo internacional una suerte de cuarta instancia, siendo que en realidad quien responde ante él es solamente el estado peruano como sujeto de derecho internacional.

Aunado a la normativa antes señalada, la Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales – Ley N.º 30137 (Congreso de la República del Perú, 2013), regula prioridad en el cumplimiento de las sentencias en contra del estado peruano, ello con la finalidad de reducir los costos al estado; así pues, las víctimas de violaciones de derechos humanos están ubicadas en el tercer nivel siendo que la prioridad se ve determinada según aspectos tales como la edad de las personas, los montos de la obligación y la fecha de notificación; asimismo establece que las obligaciones son pagadas según el monto de la acreencia y proporcionalmente al saldo que se encuentre disponible, siendo que, dados los criterio fijados, las reparaciones pecuniarias dispuestas por la Corte IDH se encontrarían en el último lugar en cuanto a los montos.

Por su parte, nuestro máximo intérprete de la constitución peruana, esto es, el Tribunal constitucional (2020), mediante sentencia recaída en el Expediente 0004-2016-CC/TC ha señalado que el legislado sí puede establecer ciertos condicionamientos temporales y razonables respecto del derecho de ejecución de las resoluciones, fijando además un plazo máximo de cinco años para que se cubran de forma proporcional las obligaciones declaradas en las sentencias judiciales. Sin embargo, a criterio de esta autora, dicho entender desconoce los plazos que están establecidos en una resolución, pues, la Corte IDH los fija, por lo que se estaría contraviniendo a lo consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la constitución que dispone que ninguna autoridad tiene la facultad para modificar las sentencias o retardar de alguna forma la ejecución de las mismas, por lo que, lo regulado conlleva a considerar que el TC otorga al estado peruano un trato privilegiado respecto a las obligaciones impuestas por la Corte IDH que resulta en perjuicio de las víctimas.

Así entonces, del análisis antes referido, se concluye que por medio de la normativa complementaria y sus modificaciones a lo largo de los años se ha complejizado el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH de tal forma que se ha interferido con el rol del juez de ejecución.

3. Inconsistencias y contradicciones del marco normativo peruano

3.1. Implicancias de la derogación tácita respecto al responsable del cumplimiento de la obligación pecuniaria

La problemática respecto a la derogación tácita asume relevancia especial en el ámbito de ejecución de sentencias internacionales, ello en medida que determina qué norma se aplica para poder identificar al responsable del cumplimiento de la reparación pecuniaria ordenada por la Corte IDH. En el caso del Perú, la superposición normativa entre la Ley 27775 y el derogado Decreto Legislativo 1068 generó un escenario de incertidumbre jurídica relacionada con la determinación de la autoridad que queda obligada a asumir la ejecución. Así pues, aunque el Tribunal Constitucional estableció que el Decreto legislativo referido había producido una derogación tácita respecto de la ley de la materia, las consecuencias no quedaron plenamente resultas con ello.

El problema central incide en que la derogación tacita, a diferencia de la derogación expresa, no logra eliminar de forma visible y clara una disposición del ordenamiento jurídico, pues en la derogación expresa el legislador señala sin lugar a ambigüedades la norma que deba de regir, lo que acarrea que los operadores jurídicos puedan identificar con certeza la normativa aplicable, por otro lado, en los casos de derogación tácita, la desaparición normativa no resulta evidente, por lo que obliga a reconstruir el efecto derogatorio a través de un razonamiento interpretativo, lo que origina márgenes de duda razonable respecto al alcance y vigencia de la disposición desplazada.

Lo referido explica por qué aun cuando el Tribunal Constitucional determinó la derogación tácita del articulado de la ley 27775 persiste a la fecha un escenario de inseguridad jurídica respecto de la estructura de cumplimiento, pues, como se refiere en la doctrina, la derogación tacita se convierte en una fuente de inestabilidad normativa, pues la identificación de la regla vigente aún queda sujeta a criterios interpretativos. Ahora bien, la falta de claridad referida resulta ciertamente problemática en materias como la ejecución de las sentencias internacionales, donde la determinación del sujeto obligado afecta directamente en los plazos de cumplimiento y en la responsabilidad patrimonial del estado.

Así pues, en este contexto, aunque la regulación actual de decreto legislativo 126 ha intentado superar el vacío regulando que la entidad responsable del acto violatorio es quien debe asumir las reparaciones, cierto es que la ausencia de una derogación expresa perpetua un espacio de duda interpretativa, pues, esa dualidad normativa y sobre todo la falta de coherencia estructural llega a contradecir los estándares interamericanos, tales como la existencia de marcos normativos claros, visibles y consistentes. Por ello, en la presente investigación se considera necesario que se elimine el rezago normativo mediante una reforma expresa que logre armonizar las reglas y permita un cierre definitivo a cualquier interpretación o regulación contradictoria.

3.2. Contradicción en la ejecución de medidas no indemnizatorias

Como segundo punto crítico dentro de la normativa peruana vigente se sitúa la regulación de las medidas de carácter no indemnizatorio, también denominadas reparaciones no pecuniarias en terminología interamericana, pues, la Ley 27775 asigna la competencia de ejecución al juez que agotó la jurisdicción interna, mientras que, por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo 1326 confiere un rol central y casi excluyente a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional (PPES), con lo que, ambas normas atribuyen la conducción de la ejecución a distintos sujetos, lo que genera dispersiones y solapamientos, y en la práctica, un debilitamiento respecto del control judicial.

Así, tenemos que la Ley 27775 plantea un esquema puramente judicial, al establecer que:

Dentro de los diez días de recibida la comunicación de la corte suprema, el juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias. En el caso que la sentencia se refiera a resoluciones judicial, el juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en que se encontraban (Art. 4)

Con lo anterior queda evidenciado que la directriz y el impulso del cumplimiento recae en el órgano jurisdiccional, ello en aras del principio de tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en contraste con lo citado, Reglamento del Decreto Legislativo 1326 establece que: “tratándose de reparaciones no pecuniarias, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional realiza las gestiones y coordinaciones pertinentes con las entidades públicas implicadas en los hechos materia de la sentencia, a fin de lograr el cumplimiento de la misma” (Art. 61.5); esto es, en la citada normativa el juez ya no es la autoridad competente de dirección ni tampoco actúa como instancia de supervisión, pues, el énfasis se traslada hacia la gestión coordinadora y administrativa del Ministerio de justicia, dando lugar así a un modelo que además de ser divergente con lo regulado por la ley especial de la materia, es incapaz de asegurar un control judicial efectivo sobre las medidas de carácter estructural por ejemplo.

En este contexto, conviene precisar que la doctrina interamericana utiliza las expresiones “medidas no indemnizatorias” y “reparaciones no pecuniarias” como conceptos equivalentes dentro de la categoría general de las reparaciones integrales. Hitters y Fappiano (2007) al sistematizar la jurisprudencia de la Corte IDH refieren que las reparaciones no solo incluyen indemnizaciones monetarias, sino también medidas de satisfacción, garantías de no repetición, actos públicos, reformas legislativas y demás medidas no pecuniarias. Asimismo, la misma Corte IDH ha incidido en que estas medidas son parte inseparable de una reparación integral (Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450), por lo que, la distinción terminológica entre “no indemnizatorias” (Ley 27775) y “No pecuniarias” (Reglamento del Decreto Legislativo 1326) no aludan a categorías diferentes, sino a un mismo conjunto de obligaciones.

Por lo expuesto, ambas normativas regulan la ejecución de un mismo tipo de medidas pero asignan roles diferentes, lo que resulta contradictorio en la práctica, pues, mientras la ley de la materia establece un modelo judicial de ejecución, el reglamento del decreto legislativo propone uno administrativo, siendo que dicha disonancia crea una nueva incertidumbre respecto a la autoridad competente para impulsar la ejecución, generando duplicidad de funciones y sobre todo, limitando la posibilidad de que las victimas activen directamente el control judicial, lo que conlleva a tener como resultado un régimen fragmentado que termina dificultando el cumplimiento de las sentencias interamericanas, vulnerando así el mandato constitucional respecto a la eficacia inmediata de las decisiones supranacionales.

3.3. Conflicto en el procedimiento de comunicación a la Corte IDH

La ley 27775 asigna de forma expresa a la Corte Suprema, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la responsabilidad de informar a la Corte IDH sobre las medidas que se han adoptado para ejecutar las sentencias; siendo que dicha regulación resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Constitucional, que concibe un circuito en el que el Poder Judicial conserva el control de la fase de ejecución, pues, es el juez quien debe adoptar las medidas necesarias para cumplir las decisiones internacionales.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo 1326, en contraste, le atribuye la función de comunicación al Procurador Público Especializado Supranacional, órgano dependiente del Poder Ejecutivo. Dicha transferencia de funciones no solo cambia la ruta institucional prevista originalmente por el legislador, sino que conlleva desplazar la titularidad del deber de informar del Poder Judicial hacia una oficina administrativa del Poder Ejecutivo, siendo la consecuencia inmediata la ruptura de coherencia del sistema, lo que da lugar a un doble canal potencial de comunicación.

Lo expuesto resulta de especial relevancia en tanto que en el sistema interamericano la comunicación oficial del estado debería provenir de la autoridad que tiene el control sobre el cumplimiento interno, pues, cuando el estado remite distintos informes desde diversos órganos, la Corte IDH recibe señales contradictorias respecto a quien realiza el control de dirección y supervisión de la ejecución, lo que conlleva a dos aspectos problemáticos, pues, debilita una claridad institucional que la Corte IDH exige para evaluar los avances reales realizados, y, en segundo término, diluye la responsabilidad estatal pues, ningún órgano asume con precisión la obligación de informar de manera técnica, uniforme e integral.

Aunado a ello, trasladar la referida función al procurador conlleva un sesgo estructural, la defensa jurídica del estado, que se constituye como función principal de la procuraduría, pues, esta no siempre coincide con la exigencia de una verificación imparcial y exhaustiva que demanda la Corte IDH, así pues, designar a un órgano que representa al estado como parte procesal genera un riesgo evidente y claro de filtración, selección, o incluso omisión de información, lo que resulta evidentemente contrario a la transparencia que exige el proceso de supervisión internacional.

Por todo lo expuesto, es necesario fijar un único canal de comunicación, ubicado en el Poder Judicial, pues, es la entidad que adoptara las decisiones materiales de ejecución, pues, de mantenerse dos rutas paralelas, solo se perpetuaría la fragmentación institucional que la CIDH ha advertido como una de las causas por las cuales el estado peruano continúa presentando dificultades persistentes en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

3.4. Problema estructural de fragmentación institucional

El análisis conjunto del Nuevo Código Procesal Constitucional, la Ley 27775, y la normativa complementaria, permite advertir un patrón común: la responsabilidad de coordinar cumplir, supervisar, y reportar la ejecución de sentencias emitidas por la Corte IDH actualmente está dispersa en distintos órganos estatales, siendo que dicha fragmentación no solo constituye un problema de carácter organizativo, sino también resulta ser un obstáculo estructural que afecta de forma directa en la efectividad de las reparaciones ordenadas por el tribunal interamericano.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023), en su Informe Mecanismos Nacionales de Implementación analizó el caso del estado peruano, advirtiendo que la dispersión de competencias entre los poderes ejecutivo y legislativo “limita el cumplimiento de las recomendaciones internacionales” reduciendo la capacidad estatal para responder con coherencia a las obligaciones asumidas. Aunado a ello se suma que, según el citado documento, el estado “carece de instrumentos adecuados para monitorear de manera articulada las acciones de los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial” lo que evidencia que actualmente no existe en nuestro país un sistema único de seguimiento que realmente permita identificar los avances, retrocesos, o incumplimientos reales.

Asimismo, la comisión resaltó también que los estados miembros de la OEA deben implementar mecanismos nacionales robustos que tengan la capacidad de coordinar de forma integral a todas las autoridades involucradas. Siendo que, en el caso peruano, dicha recomendación tiene relevancia especial, pues la normativa actual distribuye las funciones sin un criterio claro o uniforme, otorgando facultades de forma paralela, lo que ha generado prácticas superpuestas, mensajes contradictorios y dilaciones, ello especialmente en aquellos casos en los que se requieren medidas de coordinación intersectorial o medidas de carácter estructural.

Así pues, el diagnóstico de la CIDH es claro, el Perú necesita adoptar una visión integral de cumplimiento, en la que las distintas entidades actúen de forma clara y bajo una estructura unificada, por lo que, la Comisión recomienda expresamente que los estados “fortalezcan y ajusten sus estructuras para transitar hacia un modelo integral”, asegurando de dicha forma una interlocución directa entre las autoridades, así como claridad en la normativa y coherencia entre los procedimientos internos de ejecución. Pues, la experiencia peruana evidencia que es precisamente la falta de un modelo integrado que repercute en incumplimientos reiterados, todo ello en perjuicio directo para las víctimas.

Finalmente, la fragmentación institucional presente en nuestro país, es un problema estructural que conlleva a retrasos en ejecución y contradicciones normativas, por ello, la reforma que plantea la presente investigación parte de la premisa de superar la dispersión actual, unificando procedimientos, delimitando responsabilidades y asegurando que los órganos jurisdiccionales posean un rol claro dentro del sistema.

4. Derecho comparado: el modelo colombiano de control judicial

4.1. *La acción de tutela como vía para ejecutar sentencias internacionales*

La experiencia colombiana actualmente constituye un precedente sólido en la región respecto al control judicial del cumplimiento de las sentencias internacionales. A diferencia de lo regulado en el Perú, mediante las modificaciones analizadas en los puntos precedentes, donde la ejecución depende principalmente del poder ejecutivo a través de su Procuraduría Pública Especializada Supranacional, en el caso colombiano, es el juez constitucional quien tiene la facultad para exigir de forma directa que las autoridades estatales cumplan con las decisiones emitidas por la Corte IDH. Esta facultad se ejerce mediante la acción de tutela, mecanismo judicial que se encarga de proteger los derechos fundamentales de aplicación inmediata, y que, conforme a la jurisprudencia colombiana, también resulta procedente frente a la inobservancia de las obligaciones asumidas internacionalmente. Así pues, como lo ha referido Uprimny (2006), la tutela se ha consolidado como aquel mecanismo idóneo para asegurar la eficacia interna del derecho internacional, ello en tanto que se le permite al juez constitucional poder subsanar las omisiones estatales que terminan vulnerando los estándares establecidos por el sistema interamericano.

Así entonces, tenemos que la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido de forma reiterada la fuerza vinculante interna de las decisiones emitidas por la Corte IDH; en la Sentencia C-400/98 sostuvo que las decisiones del referido organismo internacional integran el bloque de constitucionalidad y por tanto obligan a todas las autoridades del estado (Corte Constitucional de Colombia, 1998). Asimismo, posteriormente mediante la Sentencia T-558/03 declaró procedente la acción de tutela para exigir el cumplimiento de las sentencias interamericanas, ello al considerar que la omisión estatal vulneraba los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

La referida línea jurisprudencial ha permitido que el juez constitucional colombiano supervise, requiera información, emita órdenes de carácter compulsivo, y declare estados de cosas inconstitucionales cuando la inobservancia se desarrolla de forma estructural o persistente. El referido modelo se centra en que el Poder Judicial no se constituye como mero espectador del proceso de cumplimiento, sino que, por el contrario, interviene activamente para asegurar que las reparaciones se logren ejecutar en plazos razonables y cumplimiento los estándares internacionales pertinentes.

4.2. *Vialidad de aplicación en el caso peruano*

Para el caso de nuestro país, el enfoque desarrollado en el modelo colombiano ofrece un referente de suma utilidad, ello sin necesidad de reproducir el esquema institucional en su totalidad; pues, la normativa peruana vigente coloca a la Procuraduría como eje de la gestión del cumplimiento de las sentencias internacionales, sin embargo, la experiencia regional antes analizada demuestra que nuestro diseño resulta insuficiente cuando la Corte IDH ordena medidas de naturaleza estructural o compleja, pues, en dichos escenarios, la intervención puramente administrativa termina desvaneciéndose entre múltiples coordinaciones internas, límites presupuestales, cambios continuos de autoridades, y sobre todo la falta de capacidad coercitiva. Por tanto, la práctica desarrollada en Colombia evidencia que la supervisión judicial directa permite superar esos obstáculos, pues, el juez no solamente verifica la ejecución, sino que también exige avances concretos, fija plazos y adopta incluso medidas coercitivas cuando la inacción estatal persiste; diferencia que logra un funcionamiento más eficaz frente al cumplimiento de las decisiones internacionales.

Ahora bien, aplicar el referido modelo en nuestro país exige en un primer término analizar nuestro propio diseño constitucional, pues, a diferencia de Colombia, actualmente no existe una acción de tutela que permita efectuar un control inmediato de las omisiones o actos que impiden la ejecución de las sentencias internacionales, sin embargo, ello no significa que un rol más activo del juez sea incompatible con nuestro ordenamiento, pues, nuestra constitución política reconoce la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos y también garantiza la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, así pues, en el referido marco normativo nada obsta para que se establezca un procedimiento específico donde sea el juez quien actúe como autoridad de ejecución de las decisiones supranacionales, lo que resulta coherente con la actual redacción del artículo 123 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues este si bien se centra en una remisión genérica a la normativa vigente, deja un espacio para que una reforma precise ese rol y lo articule con el resto del sistema.

Así entonces, la presente investigación no propone reproducir la tutela colombiana, sino, adoptar el elemento esencial que la hace efectiva, esto es, la capacidad del juez para intervenir cuando la administración no cumple con lo ordenado por la Corte IDH. Este mecanismo permitiría que la ejecución deje de depender de la voluntad política o de la coordinación interinstitucional, pues, ambas variables resultan ser altamente inestables en nuestro país, y se traslade a una instancia con capacidad de requerir información, ordenar medidas y supervisar avances. Por ello, esta autora considera el modelo colombiano como un referente funcional y no un molde normativo, dado que su valor principal radica en demostrar que la participación judicial no desestabiliza a los demás poderes públicos ni invade competencias administrativas, sino que, por el contrario, asegura que las reparaciones se materialicen y que el estado cumpla de forma coherente con sus obligaciones internacionales asumidas.

En dicha línea de ideas, se propone la modificación del artículo 123 del Nuevo Código Procesal Constitucional y de la Ley 27775, construyendo un procedimiento judicial que active la ejecución de manera formal y obligue a las entidades estatales a cumplir en plazos razonables, permitiendo además que las víctimas o sus representantes intervengan cuando exista incumplimiento; así entonces, el Poder Judicial asumiría un papel indispensable, esto es, garantizar que las decisiones de la Corte IDH no se diluyan en trámites administrativos que carecen de capacidad coercitiva.

5. Propuesta de reforma normativa integral

5.1. Modificación del artículo 123 del Código Procesal Constitucional

El artículo 123 del Código Procesal Constitucional cumple actualmente con la función de reglamentar el artículo 205 de la Constitución Política Peruana, se constituye, además, como norma puente entre la jurisdicción internacional y el sistema jurídico peruano. Su contenido reconoce el carácter vinculante de las decisiones emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos, tal como la Corte IDH, y además establece una ruta mínima para la remisión de las sentencias a la autoridad judicial competente. Sin embargo, dicha regulación presenta diversos problemas prácticos, pues, se ha evidenciado que resulta insuficiente, ello en tanto que no define quienes pueden activar la fase de ejecución, no establece plazos, no identifica el órgano de impulso procesal, y remite de forma abierta a la normativa complementaria, lo que ha generado fragmentación entre lo regulado en la Ley 27775 y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326. Por ello, resulta evidente y necesario modificar el artículo en mención a fin de evitar ambigüedades u antonimias y reforzar el rol del Poder Judicial para asegurar la ejecución de las decisiones supranacionales, ello mediante un procedimiento claro y ordenado.

Así entonces, se propone la siguiente regulación:

Artículo 123. Ejecución de resoluciones

Las resoluciones emitidas por tribunales internacionales de derechos humanos a cuya competencia el Estado peruano se haya sometido expresamente son de cumplimiento obligatorio y no requieren reconocimiento, revisión ni examen previo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la decisión al presidente del Poder Judicial dentro de los tres días hábiles de recibida la comunicación internacional. El presidente del Poder Judicial la enviará inmediatamente al Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, que será el órgano competente para disponer y supervisar su cumplimiento. Están legitimados para solicitar la activación de la fase de ejecución las personas afectadas, sus representantes procesales, el Ministerio Público y el propio órgano judicial competente.

El Juzgado Especializado adoptará los actos de impulso y control necesarios para la ejecución de la decisión internacional, determinará las entidades responsables de cada medida y fijará los plazos correspondientes. Dicho órgano comunicará a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los avances y resultados del cumplimiento.

Una ley especial desarrollará el procedimiento aplicable, las competencias específicas, los mecanismos de coordinación interinstitucional, los plazos de cumplimiento, la participación de las personas afectadas y las sanciones por incumplimiento.

La propuesta planteada mantiene el carácter de norma puente del texto actual del artículo 123, sin embargo, corrige puntos esenciales que hoy obstaculizan la eficacia del sistema; así, primero establece un breve

plazo de remisión por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que evita demoras administrativas recurrentes. Asimismo, identifica expresamente al Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, creado mediante Resolución Administrativa N° 089-2010-CE-P, como órgano responsable del impulso procesal, lo cual resuelve el problema de dispersión competencial entre la Procuraduría y el Poder Judicial. Asimismo, incorpora reglas de legitimación activa, lo que permite que las personas afectadas no dependan de la voluntad de las entidades del sistema estatal para iniciar la etapa de ejecución.

Aunado a ello, y como punto principal, se estipula que el referido juzgado determinará las entidades responsables, siendo que además se encargara de informar directamente a la Corte IDH respecto del cumplimiento de sus decisiones, lo que unifica las funciones que actualmente se encuentran repartidas en distintos órganos administrativos. Finalmente se establece una cláusula de remisión a la ley especial de la materia, evitando así la coexistencia de normativa interna que genera antinomias y falta de coherencia normativa.

5.2. Modificación de la Ley N.º 27775

La ley N.º 27775 fue aprobada en el año 2022, en un conector en el que el estado peruano no contaba con una estructura institucional ni con órganos especializados en la ejecución de sentencias internacionales; dicha brecha temporal explica las incompatibilidades que hoy presenta nuestra normativa interna transcurridas más de dos décadas desde su promulgación.

Frente al referido panorama actual, la modificación de la ley especial debe orientarse a restablecer la centralidad del Poder Judicial, estableciendo que este conduzca el proceso de ejecución, precisando que el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales sea el órgano responsable de dirigir todas las fases del cumplimiento, determinar entidades obligadas, fijar plazos y supervisar las medidas ordenadas por la Corte IDH. Asimismo, resulta pertinente ampliar la legitimación para iniciar la ejecución de las sentencias internacionales, incluyendo así a las víctimas, representantes Defensoría del Pueblo y Ministerio Público, ello a fin de evitar que la activación del proceso dependa solamente de la administración.

Por otro lado, en lo que respecta a las reparaciones pecuniarias, se debe sustituir el actual esquema administrativo por un procedimiento judicial donde sea el juez quien establezca la entidad responsable conforme al contenido el fallo, y además garantice un pago oportuno mediante un fondo presupuestal permanente. Para las medidas no pecuniarias, lo idóneo sería determinar con claridad que es el juez y no la Procuraduría quien supervisa y verifica el cumplimiento mediante mecanismos procesales adecuados.

Asimismo, la reforma debe corregir las inconsistencias respecto al encargado de efectuar las comunicaciones con la Corte IDH, disponiendo que sea el juzgado especializado quien informe de forma directa sobre los avances y resultados del cumplimiento. Aunado a ello se debe establecer la derogación expresa de las disposiciones incompatibles del Reglamento del DL 1326 a fin de para restablecer coherencia normativa y asegurar que la ejecución de las sentencias internacionales responda a un esquema jurisdiccional y no administrativo.

Finalmente, se propone la creación de un sistema de supervisión judicial permanente, que incluya audiencias periódicas, informes obligatorios de las entidades involucradas, verificaciones presenciales cuando sea necesario, control estricto de plazos y medidas coercitivas graduales frente al incumplimiento.

Todo lo expuesto con la finalidad de obtener un mecanismo normativo coherente alineado con los estándares interamericanos capaz de asegurar un cumplimiento efectivo y oportuno de las decisiones internacionales.

6. Aplicación práctica: propuesta planteada aplicada a la ejecución de dos sentencias emblemáticas de la Corte IDH contra el Perú

La utilidad de la reforma normativa propuesta en el acápite precedente, se aprecia con mayor claridad al aplicarlo a las sentencias emitidas por la Corte IDH contra el Perú cuyo cumplimiento permanece pendiente. Así pues, dentro del abanico de casos existentes, dos resultan particularmente ilustrativos por la persistencia de incumplimientos estructurales: Como la sentencia de Corte IDH sobre el caso Barrios Altos vs Perú del 14 de marzo de 2001, y el caso Anzualdo Castro vs Perú del 22 de septiembre de 2009.

En el caso Barrios Altos, la Corte IDH (2001) declaró la incompatibilidad absoluta de las leyes de amnistía 26479 y 26492 con la Convención Americana y ordenó su inaplicación definitiva, asimismo, estableció la obligación del estado de investigar, juzgar, y sancionar a los responsables de la masacre. Al respecto, si bien las referidas normas fueron dejadas sin efecto por el propio Tribunal Constitucional, cierto es que la Corte IDH ha señalado reiteradamente que el estado peruano no ha logrado asegurar un avance sostenido en las investigaciones, así como tampoco garantizar que las reparaciones simbólicas, tales como la preservación del lugar de la memoria, se cumplan a cabalidad (Corte IDH, 2023); siendo que, la falta de coordinación entre entidades públicas, la ausencia de un órgano judicial de supervisión y la práctica actual de delegar las reparaciones no pecuniarias a gestiones administrativas explican en gran medida estos retrasos.

En dicho contexto, la reforma propuesta modificaría ese escenario, pues, en primer lugar, al atribuir la competencia exclusiva al Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, el juez asumiría el seguimiento directo de todas las medidas ordenadas, encontrándose facultado para requerir informes periódicos, fijar plazos perentorios y emitir medidas coercitivas en caso de incumplimiento, lo que permitirá ejercer un control de forma inmediata de los avances en la investigación fiscal, coordinar con el Ministerio de Justicia y los gobiernos locales las obligaciones simbólicas, además de verificar el estado de las reparaciones comunitarias. Además de ello se facultaría a las víctimas y a sus representantes para que puedan activar directamente la ejecución, superándose la dependencia del impulso administrativo, permitiendo un control más cercano y eficaz del proceso, pues es la ausencia de ello, lo que limita en gran medida el cumplimiento de las decisiones emitidas.

Por otro lado, el caso Anzualdo Castro vs. Perú (Corte IDH, 2009), evidencia otra dimensión del problema, la incapacidad persistente del estado para garantizar los avances en la búsqueda de una persona desaparecida y sancionar a los responsables. En este caso la Corte IDH estableció una serie de obligaciones claras, tales como, investigar la desaparición, determinar el paradero de la víctima, sancionar a los responsables y adoptar medidas institucionales para evitar la repetición de la práctica de desapariciones forzadas; sin embargo, los informes de supervisión emitidos revelan que las investigaciones aún no han concluido, la búsqueda permanece estancada, y las medidas institucionales no han sido implementadas de forma integral.

En casos como el expuesto, la normativa actual centrada en la Procuraduría, resulta manifiestamente insuficiente para subsanar los problemas estructurales que bloquean el proceso, pues, la desaparición forzada exige necesariamente acciones coordinadas entre la fiscalía, las fuerzas policiales, entidades forenses, y entidades administrativas; siendo que en la práctica se ha constatado que la referida coordinación ha sido insuficiente, sin plazos vinculantes, ni una autoridad con capacidad para ordenar actuaciones inmediatas. Así pues, la reforma

planteada permitiría que el juez especializado convoque audiencias de supervisión, ordene diligencias urgentes cuando se adviertan dilaciones injustificadas y establezca plazos razonables para las búsquedas y pericias, siguiendo las pautas desarrolladas por la propia Corte IDH en casos de desaparición.

Aunado a lo expuesto, la obligación estatal impuesta de adoptar medidas estructurales para garantizar la no repetición, como programas de formación en derechos humanos para las fuerzas de seguridad, bajo la normativa vigente, dependen de las coordinaciones administrativas que suelen fragmentarse o quedar suspendidas sin acarrear consecuencias jurídicas; por otro lado, el nuevo esquema propuesto habilita al juez especializado a emitir órdenes específicas, supervisar su implementación en audiencias periódicas, y comunicar directamente a la Corte IDH los avances, evitando así los retrasos generados por los canales administrativos actuales.

Por todo lo expuesto, ambos casos evidencian que el problema del Perú no radica exclusivamente en la falta de voluntad política, sino en un marco normativo incapaz de generar responsables de forma clara, plazos vinculantes y supervisión judicial efectiva. Por su parte, la reforma planteada, permitiría superar dichas limitaciones, ello implementando un mecanismo adecuado para cumplir con lo ordenado por la Corte IDH, lo que no solo conllevaría a archivar más casos por cumplimiento total, sino que también fortalecería de manera estructural la capacidad del sistema jurídico peruano para responder a sus obligaciones internacionales.

Discusión

El estudio realizado permite observar que el nivel de incumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH por parte del Perú obedece a causas de índole normativa; siendo que dicho hallazgo se condice con investigaciones previas que han sostenido que en América Latina el nivel de incumplimiento está condicionado por la existencia de mecanismos procesales internos concretos y eficaces, no solo por la voluntad política de sus autoridades (Basch et al., 2010; García-Sayán, 2008). En el Perú, la promulgación de la Ley N° 27775 no ha resultado ser suficiente para asegurar una ejecución oportuna, ello en la medida que se centra en la regulación de aspectos presupuestales y administrativos, dejando de lado la estructuración de un procedimiento específico que otorgue al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ejecutar de forma directa las decisiones interamericanas.

Por lo expuesto, la hipótesis central de la presente investigación plantea que la inexistencia de una normativa coherente y articulada se enmarca como una de las principales causas del incumplimiento actual, siendo que los resultados obtenidos confirman dicha premisa, dado que evidencian que de las cincuenta y seis sentencias emitidas contra el estado peruano, a la fecha solo tres han sido cumplidas en su totalidad y por tanto los respectivos casos han sido archivados por cumplimiento pleno, siendo que los cincuenta y tres restantes permanecen en la etapa de supervisión. Dicha realidad demuestra que no solo existe un déficit de eficacia normativa, sino también una insuficiencia de instrumentos actuales que permitan brindar a las víctimas tutela judicial efectiva; siendo que en dicho argumento la presente investigación se diferencia de trabajos previos que sostenían que eran las limitaciones de índole presupuestal el principal obstáculo (Tapia Díaz, 2021), pues, este artículo demuestra que el principal problema excede lo financiero, ello en tanto que radica en la inexistencia de un procedimiento específico que otorgue obligatoriedad inmediata a las reparaciones contenidas en las sentencias de la Corte IDH en favor de las víctimas.

Asimismo, los resultados permiten advertir que la implementación de una modificatoria a la Ley N° 27775, complementada con la derogación de los artículos 61.1 al 61.5 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326,

sumado a la modificatoria del artículo 123 del Nuevo Código Procesal Constitucional, subsanaría de manera significativa los vacíos detectados, siendo que ello se enmarca en la actual tendencia regional que fomenta fortalecer la capacidad de los sistemas judiciales para que puedan ejecutar de forma eficaz las sentencias internacionales, así lo ha señalado también Fox Velarde (2024), quien sostiene que los impedimentos procedimentales y la inexistencia de procedimientos judiciales específicos constituyen barreras importantes para lograr la efectividad de las sentencias emitidas contra el Perú. En el mismo sentido, el informe de la Comisión Interamericana de Juristas (ICJ, 2021) demuestra que las barreras estructurales son el principal obstáculo para la rendición de cuentas por violaciones graves de derechos humanos.

Como elemento adicional que emerge del análisis comparado realizado en la presente investigación, tenemos que la adopción de un mecanismo judicial especializado no solo corregiría la fragmentación institucional actual, sino que también conllevaría a consolidar un camino uniforme de cumplimiento, evitando así la dispersión de competencias que actualmente caracteriza al estado peruano. Así pues, países como Colombia, ha demostrado que cuando el juez es el encargo de supervisar de forma directa el cumplimiento de las sentencias internacionales, se reduce la discrecionalidad administrativa y con ello se fortalece la seguridad jurídica, siendo que ello no inhibe de ninguna forma la actuación de los demás poderes públicos, sino que genera un marco de coordinación que asegura que las medidas ordenadas por la Corte IDH no queden supeditadas a la voluntad política o la disponibilidad presupuestaria.

Desde una perspectiva crítica, resulta imprescindible reconocer que las reformas propuestas enfrentarán retos significativos, entre los cuales destaca el riesgo de politización del cumplimiento de sentencias internacionales. La literatura especializada muestra que las reacciones de los Estados frente a fallos de la Corte IDH suelen estar mediatisadas por dinámicas políticas internas: los tribunales nacionales, el ejecutivo y los legisladores pueden adoptar actitudes de resistencia o instrumentalización según intereses políticos, lo que dificulta la implementación plena de las medidas ordenadas. Estudios de caso y análisis comparados han documentado cómo la voluntad política, la relación entre poderes y la estructura de coaliciones pro cumplimiento influyen decisivamente en cómo se ejecutan las sentencias interamericanas (Hillebrecht, 2012; Huneeus, 2011; Pérez Liñán et al., 2019). En el Perú, donde los conflictos entre poderes del Estado son recurrentes, la implementación de un procedimiento judicial para ejecutar decisiones internacionales podría enfrentar resistencia de sectores que perciben estas obligaciones como una intromisión externa en la soberanía nacional. Sin embargo, como lo recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional (2023) en la sentencia contenida en el Expediente 02010-2020-PHC/TC, del 21 de noviembre, el principio *pacta sunt servanda* obliga al Estado a cumplir de buena fe los compromisos asumidos en tratados internacionales; y, la supremacía de la Constitución no puede ser entendida como una licencia para incumplir la Convención Americana (Loayza-Tamayo, 2022).

También, es pertinente señalar que la consolidación de un modelo judicializado de ejecución generará efectos positivos a largo plazo, pues, contribuye a institucionalizar prácticas de cumplimiento independientes del ciclo político vigente, pues, en contextos como el de nuestro país, donde los cambios de gobierno son frecuentes y acarrean discontinuidades administrativas, la implementación de un procedimiento estable a cargo de un juez especializado permite que el cumplimiento de las reparaciones no se interrumpa ni quede condicionada a prioridades coyunturales, lo que reforzara la confianza de las víctimas en el sistema judicial interno, reduciendo así la percepción de impunidad y mejorando la disposición de las personas a recurrir a los mecanismos internacionales cuando el sistema interno falla.

La discusión también debe considerar el impacto de estas reformas en el plano internacional, pues, el reiterado incumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH daña la imagen y credibilidad del estado peruano frente al sistema interamericano y también ante la comunidad internacional, lo que ocasiona posibles sanciones diplomáticas y además debilita nuestra posición en los foros multilaterales (CEJIL, 2024; FIDH, 2025; ICI, 2021). En ese escenario, implementar un marco normativo sólido, contribuirá a reformar la imagen de nuestro país como un estado comprometido con el derecho internacional de los derechos humanos, situación que se traduciría en un mayor índice de oportunidades de cooperación internacional y acceso a financiamiento para programas de justicia y derechos humanos.

Finalmente, debe enfatizarse que la implementación de un procedimiento judicial específico para la ejecución de sentencias internacionales no constituye una innovación aislada, sino que forma parte de una tendencia regional que reconoce el papel central del Poder Judicial como garante del cumplimiento de obligaciones internacionales, por lo que, incorporar esta lógica en nuestro ordenamiento no solo responde a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sino que también articula un modelo que reducirá la reincidencia de incumplimientos, mejorando así la capacidad institucional del estado peruano para responder ante las violaciones graves de derechos humanos.

Por todo lo expuesto, la presente investigación apertura nuevas líneas de estudio, pues, es pertinente realizar una evaluación posterior de los impactos que acarrearía incorporar las modificatorias propuestas, ello tanto en términos de eficiencia como de satisfacción de los derechos de las víctimas, pues, ello permitiría validar de forma empírica la hipótesis que planteamos respecto a que la incorporación de un marco normativo sólido sería la solución óptima para garantizar el cumplimiento de las sentencias de la CIDH.

En síntesis, los resultados que se obtuvieron en la presente investigación corroboran la hipótesis planteada que aludía a que la principal causa del incumplimiento de las sentencias en nuestro país está constituida por la inexistencia de un procedimiento judicial específico y de una normativa interna coherente que contribuya a promover la internalización de los estándares interamericanos; lo que abre la posibilidad de construir un modelo replicable en otros países de la región que enfrentan problemas similares de incumplimiento.

Conclusiones

La presente investigación corrobora que el índice de incumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH en nuestro país constituye una problemática estructural que obedece a los vacíos normativos en la ley especial de la materia, esto es, la Ley N.º 27775, y en su falta de coherencia y articulación con la normativa complementaria. Así pues, conforme se planteó en la introducción del presente documental, las limitaciones normativas y la ausencia de un procedimiento específico ha generado dilaciones, incumplimientos parciales, y una percepción de impunidad que debilita la protección eficaz de los derechos humanos, así como la imagen internacional del Perú.

Los resultados muestran que, de los cincuenta y seis casos resueltos contra el Perú, únicamente tres han sido archivados por cumplimiento total, lo que evidencia un déficit grave de eficacia en los mecanismos existentes. Siendo que dicha estadística confirma que el problema no solo radica en la voluntad política o en factores presupuestales, sino en la imposibilidad de operar un sistema de ejecución que carece de reglas precisas, legitimación activa definida y supervisión jurisdiccional efectiva. La discusión ha permitido contrastar estos hallazgos con estudios previos, coincidiendo en que la falta de voluntad política y de herramientas procesales claras son factores determinantes para la persistencia del problema. En este sentido, la investigación sostiene

que la propuesta de dotar al Poder Judicial de competencias claras y obligatorias en la ejecución de sentencias internacionales, cerrará un vacío normativo que hasta ahora ha debilitado el sistema.

Asimismo, la presente investigación demuestra que una reforma normativa integral, mediante la modificatoria de la Ley N.º 27775 y el artículo 123 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sumado a la derogatoria de los numerales 61.1 al 61.5 del artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, constituye una estrategia integral para superar la crisis de incumplimiento en el Perú. Esta propuesta no solo busca asegurar la eficacia de los fallos de la Corte IDH, sino también consolidar el Estado constitucional de derecho, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar la vigencia plena de los derechos humanos en el ordenamiento interno, ello a través de la reorganización de competencias y eliminación de contradicciones.

Finalmente, se pone en relieve que la consolidación de un modelo judicializado de ejecución no solo permitirá reducir los niveles de incumplimiento, sino que también fortalecerá la legitimidad internacional del estado peruano y asegurara a las víctimas un acceso real y oportuno a la justicia, así pues, la modificatoria propuesta constituye un paso importante hacia la internalización efectiva de los estándares interamericanos y hacia la construcción de un sistema nacional capaz de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

Referencias

- Basch, F., Filippini, L., Laya, A., Niño, M., Rossi, F., y Schreiber, B. (2010). La efectividad del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos: Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones. *SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos*, 7(12), 9–35. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r26663.pdf>
- Cárdenes, A. (20 de julio de 2025). *La Corte IDH alertó 13 incumplimientos de sentencias durante el Gobierno de Boluarte*. Ojo Público. <https://ojopublico.com/5825/corte-idh-alerta-13-incumplimientos-peru-gobierno-boluarte>
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (11 de julio de 2024). *Peru: In public hearing before the IACtHR, the State once again demonstrates its lack of commitment to the Inter-American System and to the victims human rights violations*. <https://cejil.org/en/press-releases/peru-in-public-hearing-before-the-iachr-the-state-once-again-demonstrates-its-lack-of-commitment-to-the-inter-american-system-and-to-the-victims-human-rights-violations>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Mecanismos nacionales de implementación de recomendaciones de derechos humanos* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 8/23). https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/mecanismosseguimiento_es.pdf
- Comisión Interamericana de Juristas (2021). *Peru: New ICI report identifies barriers to accountability for serious human rights violations*. International Commission of Jurists. <https://www.icj.org/resource/peru-new-ici-report-identifies-barriers-to-accountability-for-serious-human-rights-violations>
- Congreso de la República del Perú (2021). Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307). <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2002). Ley N.º 27775, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27775-jul-5-2002.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2013). Ley N.º 30137. <https://www.regionlalibertad.gob.pe/servicios-en-linea/descargas/informacion-de-sentencias-judiciales-en-calidad-de-cosa-juzgada-y-en-ejecucion/base-legal/14037-ley-n-30137/file>

- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-400/98. Bogotá, 26 de agosto de 1998. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-558/03. Bogotá, 10 de julio de 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-558-03.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo (Serie C No. 75). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Anzualdo Castro vs. Perú (Serie C No. 202). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. <https://www.sev.gob.mx/unidad-genero/files/2020/02/Resumen-Sentencia-Campo-Algodonero.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Barrios Altos vs. Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_04.pdf
- Federación Internacional por los Derechos Humanos. (25 de marzo de 2025). *Peru: OECD membership must be conditional on respect for the rule of law and human rights.* <https://www.fidh.org/en/region/americas/peru/peru-oecd-membership-must-be-conditional-on-respect-for-the-rule-of>
- Fox Velarde, M. A. (2024). La ejecución de las sentencias de condena por parte del Estado peruano: propuesta para la implementación de un nuevo procedimiento. *Ius et Praxis*, 58, 89–107. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2024.n058.6990>
- García-Sayán, D. (2008). Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Efectos de las decisiones de la CIDH. *Diálogo Político*, 11–36. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26903.pdf>
- Hillebrecht, C. (2012). The domestic mechanisms of compliance with international human rights law: Case studies from the Inter-American Human Rights System. *Human Rights Quarterly*, 34(4), 959–985. <https://doi.org/10.1353/hrq.2012.0069>
- Hitters, J. C., & Fappiano, Ó. L. (2007). *Derecho internacional de los derechos humanos* (Tomo I, vols. 1–2). Ediar.
- Huneeus, A. (2011). Courts resisting courts: Lessons from the Inter-American Court’s struggle to enforce human rights. *Cornell International Law Journal*, 44(3), 493–533. <https://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol44/iss3/2>
- Loayza-Tamayo, C. (2022). La jurisdicción internacional y su regulación en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Aspectos problemáticos. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (14), 504–527. <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/377>
- Martínez, A. (9 de diciembre de 2020). *Con sentencia, pero sin justicia: El caso peruano*. Agenda Estado de Derecho. <https://agendaestadodederecho.com/con-sentencia-pero-sin-justicia-el-caso-peruano>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (13 de enero de 2023). MINJUSDH capacitó a más de 19 mil personas en materia de justicia y derechos humanos durante el 2022. Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/688496-minjusdh-capacito-a-mas-de-19-mil-personas-en-materia-de-justicia-y-derechos-humanos-durante-el-2022>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/538404/Decreto-Supremo-N_-018-2019-JUS.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

- Pérez Liñán, A., Schenoni, L., & Morrison, K. (2019). Time and compliance with international rulings: The case of the Inter-American Court of Human Rights. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3463105>
- Presidencia de la República del Perú. (2008). Decreto Legislativo N.º 1068. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01068.pdf>
- Presidencia de la República del Perú. (2017). Decreto Legislativo N.º 1326. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2631214/Decreto%20Legislativo%20N%C2%BA%201326.pdf.pdf>
- Tapia Díaz, J. C. (2021). *Factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado peruano, en el periodo 2016 al 2020* [Trabajo de investigación de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/8452>
- Tribunal Constitucional. (2020). *Pleno. Sentencia 279/2020, Exp. N.º 00004-2016-CC/TC*. Lima, 05 de mayo de 2020. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00004-2016-CC%201.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2023). *Auto, Exp. N.º 02010-2020-PHC/TC (Caso Fujimori-Parco)*. Lima, 21 de noviembre de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02010-2020-HC%20Aclaracion.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2025). *Auto, Exp N.º 04902-2023-AA (Caso Lucia Cota Vargas de Uturru y otros)*. Lima, 27 de febrero de 2025. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04902-2023-AA%20Resolucion.pdf>
- Uprimny, R. (2006). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y sistema interamericano*. Dejusticia.

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

La autora realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.